



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 1784/2021/CA1

Corrientes, uno de agosto de 2021.

Vistos: los autos caratulados “Moix, Alcides Manuel y otro s/ Habeas Corpus”, Expte. N° FCT 1784/2021/CA1 del registro de este Tribunal, proveniente del Juzgado Federal de Paso de los Libres, Corrientes.

Considerando:

I- Que, ingresan las presentes actuaciones a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto, en fecha 26 de julio de 2021, por la defensa oficial que representa al Sr. Alcides Manuel Moix, contra la resolución del 23 de julio del mismo año, por medio de la cual el *a quo* resolvió rechazar la acción de habeas corpus, por considerar que no se dan ninguno de los supuestos previstos en la ley 23.098, no haciendo lugar al planteo de inconstitucionalidad de las normas citadas en el escrito de postulación.

El *a quo* previo a resolver, el día 21 de julio de 2021 realizó la audiencia en los términos de los arts. 14 y 16 de la ley 23.098, llevada a cabo mediante videoconferencia, con la presencia del beneficiario, la defensa que lo representa, los representantes de la Dirección Nacional de Migraciones y el Fiscal.

Al resolver la cuestión, en primer término, tuvo en consideración que, respecto a la declaración de inconstitucionalidad pretendida, ésta constituye un remedio de “*ultima ratio*”, que dicho planteo no logró demostrar que la normativa impugnada conlleve una injustificada o impertinente afectación a los derechos individuales, específicamente al de transitar, egresar e ingresar libremente al territorio Argentino, dado que el fundamento radica en la preservación de la salud que constituye una obligación ineludible del Estado Nacional. Asimismo, realizó una reseña de la solicitud del beneficiario y de cada una de las normas administrativas cuestionadas, sosteniendo que las mismas fueron emitidas en el marco de la pandemia mundial que atravesamos, y que a su criterio, cumplieron el mecanismo previsto por la Constitución Nacional, por lo que, gozan de la presunción de legitimidad.

Fecha de firma: 01/08/2021

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#35668493#296929902#20210801114338495

Refirió también, que las medidas responden a circunstancias extraordinarias, donde el Estado debió limitar derechos individuales en miras de proteger un colectivo de derechos, donde prima el resguardo a la vida y la salud por sobre los demás, con fundamento en la razonabilidad, excepcionalidad y provisoriedad. Sostuvo, que si bien es cierto, que el accionante invoca derechos previstos y garantizados por la Constitución Nacional y Tratados Internacionales, los mismos pueden ser limitados en situaciones especiales, como se refiriera *ut supra*.

Aclaró además el magistrado, que los Estados tiene la prerrogativa de regular temporalmente el control del flujo migratorio de sus fronteras, afirmando sin embargo, que en este caso no existe una prohibición absoluta de egreso e ingreso al país, pues la normativa solamente restringe los pasos fronterizos de entrada, limitando únicamente a los aeropuertos internacionales, de forma temporal y provisoria.

En relación a la procedencia del habeas corpus, el juez sostuvo que en atención a las constancias de la causa, no se verifica la existencia de un acto lesivo que restrinja la libertad física individual del beneficiario, toda vez que, no se encuentra prohibido su ingreso a la Argentina, sino que la norma administrativa determina temporalmente el modo y lugares de ingreso, en virtud de la protección de la salud pública por la pandemia del covid-19. En razón de ello, alegó que la situación del Sr. Alcides Manuel Moix, no se encuentra comprendida en el supuesto legal previsto por art. 3 inc. 1) de la ley 23.098.

En ese sentido, entendió que la suspensión o limitación de garantías podría ser el único medio para atender a situaciones de emergencia pública, en salvaguarda de valores superiores como el bien común y la salud, que no representan restricciones absolutas e indefinidas de derechos, por lo que, los actos administrativos dictados por autoridad competente no aparecen como arbitrarios o ilegales y se justifican en cuestiones de oportunidad, mérito y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 1784/2021/CA1

conveniencia, tornando improcedente la acción de habeas corpus intentada. Alegando, que estos fundamentos ya los sostuvo al resolver una solicitud de similares características, cuya decisión fue confirmada por la Alzada en la causa N° 3310/2020, por ende, esta nueva presentación no motiva un cambio en su criterio.

Por otra parte, el *a quo* refirió que el beneficiario presentó documentación acreditando que se ha vacunado con una primera dosis contra el covid-19, y que según las constancias agregadas, el Sr. Moix envió email a la casilla de correo [curug@mrecic.gov.ar\(23/24\)](mailto:curug@mrecic.gov.ar), requiriendo el permiso de ingreso al país por vía de excepción, como así también acompañó captura de mensajes de la aplicación de mensajería “Whatsapp”, según sus dichos, enviados al Cónsul Argentino en Uruguayana (Brasil), solicitando el ingreso, y sometándose a las normas que considera inconstitucionales.

Sin perjuicio de los motivos invocados por el beneficiario (tener que reintegrarse a su puesto laboral en la Argentina), afirmó el juez, que el Sr. Moix debió acudir por los canales normativos correspondientes, conociendo la vigencia de las normas que regían al momento de viajar al país vecino. Destacó, que la nota que obra a fs. 22 y vta. no se advierte donde fue presentada, por cuanto a fs. 23 se adjunta copia del mail remitido a la dirección de correo electrónico del Consulado de Uruguayana, y a fs. 44 consta la declaración jurada que deben firmar las personas que egresan del país, surgiendo movimiento migratorio del beneficiario en fecha 12 de junio de 2021 a las 12:50 horas.

Sin embargo, según esgrimió el *a quo*, a fs. 38 y vta. se agrega nota de la Dirección Operativa Legales de Migraciones, donde hace constar que no se ha recepcionado petición formal para ingresar al país por parte del Sr. Moix.

Por todo ello, el magistrado resolvió no hacer lugar a la acción de habeas corpus interpuesta por el beneficiario, por no darse ninguno de los

Fecha de firma: 01/08/2021

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#35668493#296929902#20210801114338495

supuestos de la ley 23.098, y rechazar el planteo de inconstitucionalidad de las normas citadas en el escrito de postulación.

Contra tal decisión, la defensa interpuso recurso de apelación en fecha 26 de julio de 2021, manifestando los siguientes agravios. En primer lugar, afirmó que en la audiencia oral celebrada el 21 de julio del cte. año, el beneficiario explicó que presentó el pedido de excepción, tal como le informaron que debía hacerlo, tanto en el Consulado Argentino como en el de Uruguayana (Brasil), sin recibir respuesta alguna, cuyas copias constan como pruebas ofrecidas.

Sobre dicho punto, la apelante refirió que en otras oportunidades, el Consulado Argentino remite la solicitud a Cancillería, quien selecciona qué pedidos considera reenviar a Migraciones y al Ministerio de Salud. Por ello, le causa agravio que el juez no haya hecho lugar al pedido de informe que solicitó en la audiencia, para conocer qué destino tuvo la solicitud de excepción realizada por el Sr. Moix.

Por otra parte, se agravia la recurrente, porque si bien el agente fiscal sostuvo el rechazo del habeas corpus, a pesar de ello, tanto en su dictamen escrito como en la audiencia, consideró que deben evaluarse las situaciones humanitarias en el caso, y particularmente en la audiencia, le solicitó al juez que en relación a la cuestión laboral del Sr. Moix, considere encuádrala como razón humanitaria.

Por ello, la defensa alegó que la resolución es arbitraria, dado que el magistrado no analizó la necesidad humanitaria del beneficiario, que como muchos argentinos, que están casados con personas de otros países, el Sr. Moix luego de haber ido a ver a su esposa a Brasil, requiere ingresar al país para reintegrarse a su trabajo como Jefe de Despacho en la Justicia Penal de la ciudad de Concordia, Entre Ríos, lo cual ha sido probado con certificación de su cargo, que es su único ingreso, sustento alimentario y de vida.

Fecha de firma: 01/08/2021

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#35668493#296929902#20210801114338495



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 1784/2021/CA1

Que, según sostuvo la defensora, el beneficiario se encuentra inoculado con la primera dosis de la vacuna “Astrazeneca” contra el covid-19, y está dispuesto a realizar todas las medidas sanitarias necesarias para el resguardo de la pandemia.

Además, alegó violación de la garantía constitucional de igualdad ante la ley, como así también su libertad ambulatoria, dado que pueden ingresar a la Argentina sólo las personas que pueden pagar un boleto aéreo y realizar el paso por los aeropuertos indicados o por el buquebus. Formuló reserva del caso federal y Casación penal.

Que, en fecha 26 de julio de 2021, la Fiscal General subrogante contestó la vista que oportunamente le fue conferida. Expuso, su no adhesión al recurso interpuesto por la defensa y en consecuencia consideró que debe confirmarse la resolución del *a quo*. Sobre ello, refirió que al momento que el Sr. Moix egresó del país para tener contacto con su esposa en Brasil, estaba en conocimiento de las restricciones impuestas en forma temporaria para el regreso, habiendo firmado una declaración jurada al respecto, dándose por notificado además que únicamente podía reingresar por vía aérea y los canales habilitados al efecto.

Sostuvo que, contrariamente a lo dicho por la defensora, la orden emitida por la Dirección Nacional de Migraciones, no fue por motivo de la pandemia, sino en concordancia a los lineamientos expuestos en la Decisión Administrativa, emanada del Jefe de Gabinete N° 2252 el día 25 de diciembre de 2020 y sus sucesivas prórrogas, por lo cual se dispuso el cierre de fronteras; cuya decisión, está basada en la aparición de una nueva cepa del covid-19.

Por lo que, consideró la Fiscal Subrogante, que las medidas adoptadas responden a circunstancias extraordinarias, en las que el Estado se encuentra en la justificable posición de restringir derechos de algunos ciudadanos en forma excepcional y temporal, con el fin de preservar la salud pública colectiva.

Fecha de firma: 01/08/2021

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#35668493#296929902#20210801114338495

Que, el día 28 de julio de 2021, la defensa oficial acompañó el memorial sustitutivo de la audiencia oral, mediante el cual ratificó y profundizó los agravios expuestos al momento de interponer el recurso.

Por su parte, el representante de la Dirección Nacional de Migraciones, en fecha 30 de julio del cte. año, interpuso escrito solicitando se desestime el recurso por mal concedido. Refirió además, que en caso de no hacerse lugar a dicha petición, en subsidio, acompaña contestación del memorial de la audiencia oral, sosteniendo que la defensora se basa en argumentos infundados, con el fin de que se le asista razón. Alegó entre otras cuestiones, que el correo electrónico no es el medio idóneo por medio del cual, se tiene que efectuar el procedimiento para dar cumplimiento de lo previsto en la norma. Que si bien, los derechos invocados por la apelantes son reconocidos constitucionalmente, no obstante ello, las medidas restrictivas son excepcionales y temporales. Hizo alusión a la errónea valoración del dictamen fiscal y de los agravios, por parte de la defensora. Formuló reserva del caso federal y Casación penal.

II- Que, verificados los requisitos de admisibilidad formal, el recurso ha sido interpuesto tempestivamente, conforme el art. 19 de la ley 23.098, toda vez que, la resolución emitida por el *a quo*, fue notificada a las partes el día viernes 23 de julio de 2021 a las 19:20 hs, y atento a que el juez no habilitó expresamente días y horas inhábiles, en consecuencia, conforme lo establece el art. 162 del CPPN, los términos se computaran los días hábiles y los que se habiliten. Por lo que, el plazo se inició formalmente el primer día siguiente hábil, es decir, el lunes 26 de julio, mismo día en el que la defensa interpuso el recurso a las 08:25 hs. Razón por la cual, corresponde ingresar al análisis de los agravios expuestos.

III- En primer lugar, debemos recordar que la pretensión inicial del Sr. Moix, de nacionalidad argentina, consiste en que el día 12 de junio de 2021, viajó a la República Federativa del Brasil, precisamente a la ciudad de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 1784/2021/CA1

Uruguayana, para ver a su esposa Katia Cilene Do Prado Rebes, de nacionalidad Brasileña, con quien contrajo matrimonio el 25 de enero del mismo año. Alegó que, las disposiciones del Gobierno le impidieron tener contacto fluido con su esposa, y ahora le impiden regresar al país. Sostuvo, que las últimas normativas emitidas por el Poder Ejecutivo Nacional, impiden el retorno a la Argentina por cualquier medio, no solo el terrestre, sino también el aéreo, dado que no sólo son muy limitados los cupos de ingreso, sino que el costo de los boletos son altísimos, para lo cual no cuenta con los medios económicos para afrontarlos, sumado a que es más riesgoso compartir un vuelo con trescientas personas, que retornar solo en su automóvil hasta Concordia, Entre Ríos. Que las reiteradas denegatorias de Migraciones le ocasionaron un deterioro en su salud psíquica, siendo una medida arbitraria y discriminatoria, cuando dicha autoridad permite y facilita el ingreso al país de conductores de camiones, con la mera realización de un test rápido y sin exigirles la correspondiente cuarentena.

Finalmente, afirmó que lo único que solicita es que se respete su derecho constitucional de ingresar a su país, el día 03 de agosto de 2021, guardando todos los recaudos que la situación pandemia exige, aportando incluso el domicilio donde cumplirá la correspondiente cuarentana, y que según lo expresó en la audiencia celebrada, su mayor necesidad es ingresar a la Argentina para reincorporarse a su puesto laboral.

Que, el ingreso al Territorio Nacional por parte de ciudadanos y residentes argentinos, actualmente está permitido solo a través de los cruces y por las vías habilitadas. Sin embargo, la Decisión Administrativa N° 683/2021 –con vigencia al 06/08/21- dispuso “...*Que, excepcionalmente, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES [...] podrá autorizar el ingreso de personas al territorio nacional por medio de otros pasos fronterizos, cuando concurren especiales y acreditadas razones humanitarias que así lo ameriten [...] en todos los casos, las personas*

Fecha de firma: 01/08/2021

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#35668493#296929902#20210801114338495

deberán cumplir con los requisitos migratorios y sanitarios vigentes...” –el resaltado nos pertenece-. Asimismo, la Dirección Nacional de Migraciones dictó la disposición administrativa N°1892/2021 en el mismo sentido.

Entonces, frente a la petición del accionante, la cuestión central a dilucidar estaría en determinar, si las causales invocadas por aquél encuadran en la excepción prevista por la norma mencionada.

Para ello, se advierte que la defensa acompañó documentación respaldatoria que sustenta su situación, las que fueron adjuntadas digitalmente al expediente. Entre ellas, acta de nacimiento de la esposa del accionante, acta de matrimonio, certificado de trabajo emitida por la Subdirectora de la Oficina de Gestión de Audiencias, del Tribunal de Juicio y Apelaciones del Poder Judicial de la provincia de Entre Ríos, nota de autorización excepcional de ingreso al país, dirigida a la Directora de Migraciones, y copia de los email enviados al consulado.

Asimismo, la Dirección Nacional de Migraciones, ha reconocido que impidió la circulación actual y futura sin establecer un plazo de levantamiento del impedimento normativo, y no argumentó por qué no consideró las razones humanitarias invocadas.

Que, los motivos expresados por el accionante, como ser las razones laborales, de sustento de vida y de vivienda, a criterio de los suscriptos, constituyen, en el caso concreto, razones humanitarias que encuadran en la excepción que la norma prevé.

Por otra parte, se advierte que el peticionante acompañó copia del carnet de vacunación, donde se observa que fue inoculado con la primera dosis de la vacuna contra el covid-19.

Aun así, cada persona que ingresa al país debe ser sometida a evaluaciones y tests dispuestos por la autoridad sanitaria para la correspondiente verificación de ausencias del virus SARS-CoV-2, y de cualquiera de sus nuevas cepas o mutaciones, para lo cual el Sr. Moix mostró





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 1784/2021/CA1

su constante predisposición en cumplir con los protocolos y medidas que las autoridades ordenen, con el fin de poder volver a su domicilio y realizar el correspondiente aislamiento.

Que, la limitación de derechos individuales como protección de derechos colectivos, que motivaron las restricciones que aquí se cuestionan, y la no aplicación de las excepciones previstas por la propia normativa y órganos autorizantes, conlleva a la violación de dichos derechos individuales.

Por otra parte, en relación al pedido de declaración de inconstitucionalidad de las normas referidas, siendo dicho control de carácter difuso, corresponde que sea evaluado en el caso en concreto. Por ello, siendo ésta una medida de última *ratio*, y encontrándose la causal que el accionante invoca en un supuesto de excepción de la normativa impugnada, no corresponde expedirse al respecto, dado que no se observa una vulneración a derechos y garantías constitucionales.

Este criterio fue sostenido, por la Corte Suprema de Justicia Nacional, estableciendo que la declaración de inconstitucionalidad “...*constituye un remedio de ultima ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas (Fallos: 14:425; 147:286). Además, cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución (Fallos: 300:1029; 305:1304). En suma, la revisión judicial en juego, por ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal, solo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la pausa requiere, de manera que no debe llegarse a una declaración de inconstitucionalidad sino cuando ello es de estricta necesidad...*”. (el resaltado nos pertenece).

Fecha de firma: 01/08/2021

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#35668493#296929902#20210801114338495

En consecuencia, por los argumentos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa, revocar el auto dictado por el *a quo*, y ordenar a la Dirección Nacional de Migraciones, que habilite la excepción prevista en la norma permitiendo el ingreso por vía terrestre del Sr. Alcides Manuel Moix, con el expreso cumplimiento de los requisitos migratorios y las medidas sanitarias previstas por la excepción normativa antes invocada, y todas aquellas que se consideren necesarias y razonablemente fundadas por el Gobierno Federal y/o Gobiernos de las distintas Provincias por las que deban transitar el beneficiario hasta llegar a su lugar de destino.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa, y en consecuencia, revocar el auto dictado por el *a quo*, y ordenar a la Dirección Nacional de Migraciones, que habilite la excepción prevista en la norma permitiendo el ingreso por vía terrestre del Sr. Alcides Manuel Moix, con el expreso cumplimiento de los requisitos migratorios y las medidas sanitarias previstas por la excepción normativa antes invocada, y todas aquellas que se consideren necesarias y razonablemente fundadas por el Gobierno Federal y/o Gobiernos de las distintas Provincias por las que deban transitar el beneficiario hasta llegar a su lugar de destino.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cfr. Acordada 5/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y oportunamente devuélvanse las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 01/08/2021

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#35668493#296929902#20210801114338495



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 1784/2021/CA1

Fecha de firma: 01/08/2021

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#35668493#296929902#20210801114338495